

y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.

58. Todo lo demas que deben en el asunto cumplir los empleados á quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga.

NUMERO 1859.

Abril 18 de 1837.—Ley.—Sobre jubilaciones á los empleados de Hacienda.

Art. 1. A los empleados de la Hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpétua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demas constancias que estime necesarias el gobierno.

2. Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior, se jubilarán con el sueldo siguiente.

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

3. Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas, se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del decreto de 17 de Febrero último, que arregla las mismas oficinas.

4. A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño

de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.

5. Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilación, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilación con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios; mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

6. A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los Estados cuando regía el sistema federal, ó despues en el de los Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

7. A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilación.

8. A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interes particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

9. Los individuos que tengan propiedad perpétua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo, si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco; la mitad si tuvieran veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes si tuvieran treinta y no llegaren á cuarenta, y todo el sueldo si tuvieran cuarenta años cumplidos de servi-

cio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el art. 8º

10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de Hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer, si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad.

NUMERO 1860.

Abril 24 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que todo individuo militar, de cualquiera clase y condicion que sea, que marche sin pasaporte, ó llevándolo, salga del camino acostumbrado para su destino, sin que se haya expresado en el esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente, debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan, el punto donde se dirigen y si los individuos á quienes se les da, deben tocar en otro.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

NUMERO 1861.

Abril 24 de 1837.—Ley.—Previsiones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.

Art. 1. Para la renovacion de ayuntamientos se nombrarán compromisarios, ciñéndose á lo que previene la ley de 30 de Noviembre último, que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.

2. Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio, el primer domingo de Diciembre, y el segundo la de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone sobre la materia la ley de 20 de Marzo de este año, que organiza el gobierno inferior de los Departamentos.

3. Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisario, se ha dividido en más de doce fracciones, cuantas fueren éstas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho á doce, se votarán dos en cada una de aquellas; si de cinco á siete, tres; si de cuatro, cuatro; si de tres, cinco; y si de dos, siete: en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.

4. Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: á los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en Diciembre del año último.

5. Le basta á un ciudadano estar avecindado en el lugar del ayuntamiento, para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exige la expresada ley de 30 de Noviembre; pero si uno fuese electo en dos ó más, preferirá la eleccion de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado más votos. Si hubiere empate, decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones, el que respectivamente

te siguiere con mayor número de sufragios.

6. Para hacer la regulacion ó sorteo de que habla el artículo anterior, y tan solo para ese efecto, se reunirán las juntas despues de la eleccion.

7. En estas elecciones de ayuntamiento no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisarios, sino los vecinos del lugar, cuya poblacion debe computarse para saber si queda ó no ayuntamiento; tampoco lo tendrán los militares, si solo se hallan de guarnicion en el lugar.

8. El viernes anterior al segundo domingo de Diciembre, se reunirán los compromisarios, presididos de la autoridad política de su respectivo lugar, á fin de cubrir las vacantes que deben resultar en el ayuntamiento, observándose en la parte necesaria, lo que dispone la referida ley de 30 de Noviembre, bajo el rubro de elecciones secundarias, y los demas artículos de la misma que sean conducentes al intento.

9. Siempre que sea precisa la reunion de los compromisarios para cubrir alguna vacante del cuerpo municipal, y lo mismo en el segundo año de la renovacion periódica, los citará la autoridad política local, y en cada una de estas reuniones, votarán un presidente, un vice y dos secretarios, pudiendo reelegir á los que ya hubieren obtenido esos encargos.

10. En esta vez las juntas departamentales, teniendo en consideracion la distancia de los lugares donde debe haber ayuntamiento, señalarán los dias de las elecciones, y tambien el número de regidores que hayan de quedar hasta Diciembre del presente año; pero de modo que no se obligue á ninguno de ellos, á servir más de dos años, contados desde su ingreso al cuerpo municipal.

11. Dentro de un mes á más tardar, contado desde el dia en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, segun la constitucion y ley del gobierno interior

de los Departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesion de su encargo.

12. En las poblaciones donde no puedan reunirse en esta vez más de la mitad de los individuos que componen el ayuntamiento, para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de Noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.

NUMERO 1862.

Abril 27 de 1837.—Ley.—Organizacion provisional de la Corte marcial.

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.

2. Para la más pronta y fácil expedicion de los negocios del fuero, se dividirá la Corte marcial en cuatro Salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.

3. La Sala de ordenanza se compondrá de siete ministros, oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.

4. Presidirá la Corte marcial y Sala de ordenanza, uno de los ministros militares elegido el mismo dia y en los mismos términos que el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5. Las Salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mixtos, de generales y letrados, y habrá además, en ellas, un fiscal letrado, que lo será el de la Suprema Corte.

6. Presidirá siempre en las Salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alterarán, segun

el orden de su nombramiento, principian-do la alternativa por uno de los letrados.

En ningun caso el presidente de la Suprema de Justicia concurrirá con los otros ministros para la formacion de la Corte marcial, ó de las Salas en que estén asociados militares y letrados.

7. Las atribuciones de la Corte marcial serán:

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.

II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para el solo objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena coreccional que estime conveniente.

III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con dictámen de asesor, no las haya estimado arregladas.

IV. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar segun las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

VI. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando conforme á las leyes vigentes deba tener lugar.

VII. Conocer en los mismos casos, de la responsabilidad de sus subalternos del tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

VIII. Declarar en las causas de los reos

inmunes, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.

XI. Nombrar á todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaria de ordenanza, en los términos que previene esta ley.

XII. Corregir, hasta con tres meses de arresto ó multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formacion de un proceso.

8. A la Sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del artículo 7º de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.

9. Dicha Sala, antes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

10. Uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el orden de turno, concurrirá sin voto á la Sala de ordenanza, para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.

11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena, respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la Sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.

12. De las sentencias que pronuncie la Sala de ordenanza, no habrá lugar á réplica, ni otro recurso, que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

13. Corresponderán á la segunda ó tercera Sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mixtos, cuando los jueces militares, con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la Sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.

14. Si la sentencia de segunda instancia no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia, y deberá conocer en ella la Sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado expedida; pero formándose con dos generales y tres letrados.

En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que éste, en el mismo acto de la vista, exponga lo que le convenga.

15. Asimismo conocerán dichas dos Salas, en segunda y tercera instancia, de las causas sentenciadas por los comandantes generales y demas jefes que ejerzan jurisdicción.

En ellas se seguirá el orden prevenido en el artículo anterior; debiéndose, además, pedir el informe de que habla el 9º, cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.

16. A las mismas Salas segunda y tercera, con el carácter de Salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia, de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido denunciados individuos del fuero de guerra, en los casos en

que éstos deban gozarlo, conforme á las leyes vigentes.

17. En tales casos, la Sala que conozca en segunda instancia, se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la Hacienda pública ó la jurisdicción del fuero.

18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7º, conocerán en primera instancia la tercera Sala, compuesta de dos letrados y un general; en segunda instancia, la segunda Sala con dos generales y tres letrados, y en tercera, la primera Sala con tres generales y cuatro letrados.

19. Las sumarias de reos inmundos se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas, á la segunda ó tercera Sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaracion de si debe ó nó pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.

20. A la primera Sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribucion V del art. 7º; pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la Sala dos generales.

21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera Sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la Corte de Justicia, y agregándose dos generales á la Sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.

22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

23. A las visitas semanales de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y

otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.

24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas Salas.

25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las vistas de semana, y los comandantes y demas jueces del fuero, lo harán sin excusa alguna á las generales.

25. Las secretarías de la Suprema Corte de Justicia lo serán de las Salas de la corte marcial, y para la de ordenanza, se organizará otra secretaría, compuesta de un secretario, que deberá serlo un coronel efectivo, y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá, además, un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.

El nombramiento de secretario de la Sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que, al efecto, se pedirá al gobierno de los que estuvieren expeditos.

27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en jefe respecto de los auditores de ejército.

28. En todos los casos en que alguna de las Salas, ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.

Quando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion, y ésta se verá siempre por toda la corte reunida.

Si reunida la corte marcial, calificare en vista de la exposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así y deberá en tales casos impartirlo bajo la res-

ponsabilidad del tribunal, sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras.

29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial, mandará su respectivo reglamento, que se pasará para su aprobacion á las cámaras, pudiendo, entretanto, llevarlo á efecto.

En este reglamento se destinarán por lo ménos dos días de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.

30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas con los artículos precedentes.

NUMERO 1863.

Mayo 2 de 1837.—Tratado definitivo de paz y amistad entre la República de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

La República mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda, Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino: deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disenciones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad, de origen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio

de un tratado definitivo de paz y amistad sinceras.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.

Y S. M. C. y en su real nombre, la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República mexicana, compuesta de los Estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatan; el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y

esta amnistia se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República mexicana.

3. La República mexicana, y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bonafide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

4. Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais.

5. Los ciudadanos de la República mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como de las naciones más favorecidas; fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades se convengán en concesiones mútuas, que refluayan en beneficio de ámbos paises.

6. Los comerciantes y demas ciudadanos de la República mexicana, ó súbditos de S. M. C. que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ó otro pais, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de

todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan, y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos, y demas cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados en igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atencion á que los republicanos mexicanos, por ley de 28 de Junio de 1824 de su congreso general, han reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional, toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles; la República mexicana y S. M. C., por sí, sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua, que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ámbos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascriptos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos, fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de Diciembre del año del Señor, de 1836.—(Un sello).—*Miguel Santa María*.—(Un sello).—*José María Calatrava*.

NUMERO 1864.

Mayo 3 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Se deroga la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trató de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de Abril próximo pasado, que trata de que no se tome razon de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de Hacienda, y siga rigiendo la de 13 de Marzo de 834 y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo, siempre que un despacho se presente dos meses despues del tiempo necesario en que deba llegar de la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva orden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razon de sus despachos á virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligacion de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

NUMERO 1865.

Mayo 6 de 1837.—Ley.—Autorizacion al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar premios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que, previa la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2. Se le autoriza igualmente, para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir